

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 50/18**

**Buenos Aires, 26 de setiembre de 2018**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto al valor agregado. Exenciones. Prestaciones en el ámbito de la gerontología. Habilitación y rehabilitación de personas con discapacidad, [Ley 24.901](#). Pacientes afiliados obligatorios a obra social con cobertura del sistema. Pacientes con cobertura de sistemas de medicina prepaga no derivados por obra social. Alícuota reducida. Pacientes particulares. Alícuota general.**

I. La contribuyente consultó si las prestaciones médicas con internación a efectuar a pacientes con cobertura de obras sociales, prepagas y/o en forma particular, entre otras modalidades, dentro del ámbito de la gerontología, como asimismo las prestaciones a pacientes que potencialmente requieran atención y que se encuentran amparados por las previsiones del sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad, Ley 24.901, están exentas en el impuesto al valor agregado, y en consecuencia, si procede su facturación sin el gravamen.

II. Se concluyó que:

a) Las prestaciones a realizar en el ámbito de la gerontología, se hallarán exentas en el impuesto bajo análisis, en la medida en que los beneficiarios antes mencionados sean afiliados obligatorios de las respectivas obras sociales y dichas prestaciones se encuentren cubiertas por el sistema.

b) Aquellas prestaciones brindadas a pacientes con cobertura de sistemas de medicina prepaga que no correspondan a servicios derivados por obras sociales se encontrarán alcanzadas por el impuesto al valor agregado a la tasa del cincuenta por ciento de la alícuota general, conforme con lo normado por el art. 28, cuarto párrafo, inc. i) de la ley del tributo.

c) En el caso que las prestaciones se facturen directamente a los afiliados obligatorios de obras sociales, la exención procederá cuando se verifique la figura de pago por falta de servicios, la cual sólo comprende aquellas situaciones en las que el beneficiario abona una prestación que, estando cubierta por el sistema, por razones circunstanciales no es brindada por éste, supuesto en que deberá contarse con la constancia correspondiente que avale tal contingencia.

d) Los servicios que sean brindados a pacientes particulares estarán alcanzados por el impuesto en trato a la alícuota general del veintiuno por ciento (21%).

e) En la ley del impuesto en trato no existe un régimen exentivo que considere especialmente a las prestaciones brindadas a beneficiarios amparados bajo el régimen de la Ley 24.901 "Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad", por lo que les serán aplicables las mismas conclusiones formuladas en los ptos. I a IV precedentes respecto de los servicios médicos a brindar por parte de la consultante dentro del ámbito de la gerontología que cuenten con la cobertura de la respectiva obra social.